



## JUICIO ELECTORAL

**Expediente:** TECDMX-JEL-073/2026

**Parte actora:** Sabrina Páez Montes

**Autoridad responsable:** Órgano  
Dictaminador de la alcaldía Cuauhtémoc

**Magistrada ponente:** Laura Patricia  
Jiménez Castillo

**Secretaria:** Adriana Adam Peragallo<sup>1</sup>

Ciudad de México, 07 de abril de 2026.

**Sentencia** que, en **plenitud de jurisdicción**, determina la **inviabilidad** del proyecto “*MEJORANDO COMUNIDADES UNIDAS DE SAN SIMÓN*”, con folio IECM/DD09/000220/27, presentado en la Unidad Territorial San Simón Tolnáhuac, para el ejercicio del presupuesto participativo 2027, de conformidad con lo razonado en la presente ejecutoria.

### I. ANTECEDENTES

1. **1. Convocatoria.** El 9 de enero de 2026<sup>2</sup>, el Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>3</sup> aprobó<sup>4</sup> la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitarias 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
2. **2. Modificación a la convocatoria.** El 24 de enero, el Instituto Electoral modificó<sup>5</sup> la Convocatoria, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia del juicio electoral TECDMX-JEL-02/2026.

<sup>1</sup> **Colaboró:** Ricardo Vergara Contreras

<sup>2</sup> Las fechas se refieren al año 2026, salvo precisión en otro sentido.

<sup>3</sup> En lo subsecuente: *Instituto Electoral*.

<sup>4</sup> A través del acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026.

<sup>5</sup> Mediante acuerdo IECM-ACU-CG-013/2026.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



Lo anterior, en el sentido de establecer que el registro de proyectos de presupuesto participativo por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes deberá realizarse en la Unidad Territorial en que habitan.

3. **3. Modificación a los plazos.**<sup>6</sup> El 24 de febrero y el 4 de marzo, el *Instituto Electoral* amplió los plazos de la Convocatoria, para quedar de la siguiente manera:

<b>Etapas del proyecto</b>	<b>Fechas</b>
Registro de los proyectos	25 de enero al 1 de marzo
Dictaminación de los proyectos	4 de febrero al 10 de marzo
Publicación de dictaminación	12 de marzo
Inconformidad	13 al 16 de marzo
Redictaminación de los proyectos	17 al 21 de marzo
Publicación de la redictaminación	23 de marzo

4. **4. Registro del proyecto.** En su oportunidad, se registró el proyecto denominado “*MEJORANDO COMUNIDADES UNIDAS DE SAN SIMÓN*”, con folio IECM/DD09/000220/27, en la Unidad Territorial San Simón Tolnáhuac, para la consulta de presupuesto participativo 2027.<sup>7</sup>
5. **5. Dictaminación.** De acuerdo con la convocatoria, el 12 de marzo, el Órgano Dictaminador de la alcaldía Cuauhtémoc<sup>8</sup> publicó el dictamen del proyecto referido, el cual calificó como viable al considerar que cumplía con los criterios de factibilidad previstos en el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
6. **6. Aclaración.** En su momento la *parte actora* controversió ante este órgano jurisdiccional la viabilidad del proyecto referido; sin

<sup>6</sup> Mediante los acuerdos IECM-ACU-CG-018/2026 e IECM-ACU-CG-023/2026.

<sup>7</sup> En adelante: *proyecto impugnado*.

<sup>8</sup> En adelante: *Órgano Dictaminador*.



embargo, mediante Acuerdo Plenario de 21 de marzo<sup>9</sup>, este Tribunal Electoral determinó que debía agotarse la instancia de aclaración ante el *Órgano Dictaminador* conforme a la convocatoria respectiva.

7. **7. Redictaminación.** De acuerdo con lo anterior, el *Órgano Dictaminador* emitió la redictaminación correspondiente, en la cual determinó nuevamente la viabilidad del *proyecto impugnado*, al estimar que cumple con los rubros de factibilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera, y de beneficio comunitario.
8. **8. Demanda.** El 27 de marzo, la *parte actora* presentó un escrito mediante el cual formuló agravios en contra de la redictaminación emitida por el *Órgano Dictaminador* respecto del *proyecto impugnado*.
9. **9. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-073/2026** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para su sustanciación.
10. Asimismo, en dicha determinación se requirió a la autoridad señalada como responsable para que rindiera el informe circunstanciado en términos de ley<sup>10</sup>, el cual fue recibido el 01 de abril.
11. **10. Radicación.** El 30 de marzo, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia para su sustanciación.

---

<sup>9</sup> Dictado en el diverso expediente **TECDMX-JEL-048/2026**.

<sup>10</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

12. **11. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó la admisión del medio de impugnación y determinó el cierre de instrucción, por lo que se procedió a la elaboración de la sentencia.

## II. CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

13. Este Tribunal Electoral es competente<sup>11</sup> para conocer y resolver el juicio electoral, ya que la controversia se relaciona con el desarrollo de un instrumento de democracia participativa de la Ciudad de México, en específico, la redictaminación de viabilidad emitida por el *Órgano Dictaminador* respecto de un proyecto presentado en el marco del ejercicio de presupuesto participativo 2027.

### SEGUNDA. Causales de improcedencia

14. Al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que el presente juicio es improcedente porque, desde su óptica, la *parte actora* carece de **legitimación, interés jurídico e interés legítimo** para controvertir las redictaminaciones materia de estudio; aunado a que **los agravios no tienen relación con el acto combatido; y, no se mencionan los hechos en que se basa la impugnación.**<sup>12</sup>
15. Tales causales resultan **infundadas**, por las razones siguientes:

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**Constitución Federal**); 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (**Constitución Local**); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 3, 7, fracción II, apartado VI, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (**Ley de Participación**); y 31, 37, fracción I, 102 y 103, fracciones I, III y VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (**Ley Procesal**).

<sup>12</sup> Causales de improcedencia previstas en el artículo 49, fracciones I, V, VIII y IX de la *Ley Procesal*.

➤ **Legitimación e interés jurídico**

16. El artículo 46, fracción IV, de la *Ley Procesal*, establece que la ciudadanía por su propio derecho se encuentra legitimada para promover medios de impugnación en los procesos de participación ciudadana.
17. Así, el juicio es promovido por parte legítima, ya que se trata de una persona habitante de San Simón Tolnáhuac, de conformidad con la copia simple de su credencial para votar con fotografía que obra en el diverso expediente **TECDMX-JEL-069/2026**, lo cual se hace valer como hecho notorio, de conformidad con el artículo 52 de la *Ley Procesal*.
18. Ahora bien, respecto al interés jurídico la Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>13</sup> y este órgano jurisdiccional han sostenido, en diversas sentencias<sup>14</sup>, que existen tres grados de afectación como variables para analizar si una persona puede acudir a reclamar el derecho que considere afectado, estos son el interés: **jurídico, legítimo y simple**.
19. El **interés jurídico** para promover un juicio es de naturaleza individual; es decir, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una **afectación individualizada a su esfera de derechos**, que derive de normas objetivas que les faculden a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación

<sup>13</sup> En adelante: *Sala Superior* y *Sala Regional*, respectivamente.

<sup>14</sup> SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018, SUP-JDC-266/2018, SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-064/2020, SCM-JDC-066/2020, TECDMX-JEL-082/2020, TECDMX-JEL-169/2022 y TECDMX-JEL-329/2025.

no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

20. Por otro lado, el **interés legítimo** corresponde al interés **personal o colectivo** que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.<sup>15</sup>
21. Así, para probar el interés legítimo debe acreditarse que:
  - a) Exista una norma constitucional que establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
  - b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico —ya sea de manera individual o colectiva—;
  - c) La persona promovente pertenezca a esa colectividad.
22. También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.
23. Finalmente, el **interés simple**, es la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción y se le suele identificar con las acciones populares.
24. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el mero hecho de ser integrante de una sociedad, sin

---

<sup>15</sup> Conforme a lo previsto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**”.

necesidad de que invoque un interés jurídico. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.

25. Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.
26. Definidos los tipos de interés, cabe señalar que **anteriormente este Tribunal Electoral sostenía que en la etapa de redictaminaciones no había interés jurídico ni legítimo para impugnar proyectos que fueran dictaminados como viables** -como acontece en el presente asunto-.
27. Ello tomando en consideración que, en el ámbito del presupuesto participativo surgen dos derechos para la ciudadanía<sup>16</sup>:
  - a) El derecho a registrar proyectos; y,
  - b) El derecho a votar por los proyectos que hubieran sido dictaminados como viables.
28. En este contexto, se consideraba que cuando se impugna la viabilidad de un proyecto la actuación de esta autoridad jurisdiccional no podría reparar ninguno de los dos derechos descritos ya que la pretensión no es que se les permita ejercer el derecho a registrar un proyecto que les hubiera sido negado o dictaminado como inviable; ni que se les hubiese impedido votar en la Consulta.
29. Por tal razón, este Tribunal Electoral determinó que era hasta la etapa de resultados cuando se tenía interés jurídico y legítimo

---

<sup>16</sup> En los diversos criterios **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**.

para impugnar la viabilidad de aquellos proyectos que resultaran ganadores.

30. Sin embargo, cabe precisar que tal interpretación ha sido modificada ya que el año pasado la *Sala Regional*, entre otras, en la sentencia **SCM-JDC-287/2025** estableció que **la fase para que la ciudadanía controvierta la factibilidad o no de los proyectos es en la de validación de los proyectos**, esto es, en la etapa de preparación de la elección.
31. Lo anterior porque en dicha fase, además de garantizarse el acceso a la justicia de las personas de la unidad territorial correspondiente, se garantiza que los proyectos que se sometan a consulta cumplen con los requisitos necesarios para ser objeto de la votación ciudadana.
32. Incluso en la sentencia **SCM-JDC-38/2026**, emitida en días recientes, la *Sala Regional* precisó que tratándose de impugnaciones sobre la viabilidad de proyectos que serán sometidos a la consulta de presupuesto participativo son competencia de este Tribunal Electoral.
33. Ello tomando en consideración que la etapa de aclaración para que los proyectos sea sometidos a redictaminaciones está prevista únicamente para aquellos asuntos que hubiesen sido dictaminados negativamente, por lo que, de cuestionarse la viabilidad de algún proyecto, es decir, la dictaminación en sentido positivo, compete conocerlo a este Tribunal Electoral a través de los medios de impugnación que lleguen a presentarse.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Cabe precisar que en la cadena impugnativa del presente asunto, la *parte actora* inicialmente presentó su inconformidad sobre la viabilidad del *proyecto impugnado* ante este Tribunal Electoral, lo que motivó la integración del juicio **TECDMX-JEL-48/2026**; y mediante acuerdo plenario de 21 de marzo se reencauzó al *Órgano Dictaminador* para que

34. En este contexto, en el presente asunto se concluye que **la parte actora cuenta con interés jurídico**, ya que controvierte la redictaminación emitida por el *Órgano Dictaminador* respecto de un proyecto de presupuesto participativo que, de resultar ganador, incidiría en el entorno de su comunidad, por lo que la determinación impugnada es susceptible de afectar la esfera de derechos de la *parte actora*, en su calidad de habitante<sup>18</sup> de la *Unidad Territorial*.

➤ **Relación de los hechos con los agravios**

35. La autoridad responsable refiere que el presente juicio debe desecharse al actualizarse las causales previstas en las fracciones VIII y IX de la *Ley Procesal* las cuales establecen que los agravios no tienen relación con el acto impugnado y que se omita mencionar los hechos en que se basa la impugnación.
36. Al respecto se consideran **infundadas** las causales descritas toda vez que la *parte actora* sí refiere en su demanda cuáles son los hechos que pudieran generarle una afectación, a saber, la determinación de viabilidad del *proyecto impugnado*, el cual desde su perspectiva, no cumple con todos los requisitos de viabilidad.
37. De ahí que considere que no debería ser sometido a la consulta de presupuesto participativo. Este aspecto es precisamente la materia de estudio en el presente juicio por lo que su análisis deberá realizarse en el estudio de fondo respectivo.

---

realizará la redictaminación respectiva. Situación que aconteció previamente a lo resuelto por la *Sala Regional*, ya que la sentencia que estableció la competencia de este Tribunal para conocer las impugnaciones sobre las dictaminaciones positivas aconteció días después, es decir el 1 de abril.

<sup>18</sup> Aspecto que no se encuentra controvertido en autos.

### TERCERA. Procedencia

38. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad,<sup>19</sup> como se expone a continuación:
39. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional;<sup>20</sup> consta el nombre y firma de la *parte actora*; se identifica el acto reclamado, el órgano responsable, los hechos en que basa su impugnación, los agravios y los preceptos legales presuntamente vulnerados.
40. **b) Oportunidad.** El juicio es oportuno, ya que la redictaminación controvertida fue emitida por el *Órgano Dictaminador* el 24 de marzo, por lo que, si la demanda se presentó el 27 de marzo siguiente, resulta evidente que está dentro del plazo de 4 días previsto en la *Ley Procesal*.
41. **c) Legitimación e interés jurídico.** Como se expuso al analizar las "*Causales de Improcedencia*" la *parte actora* cuenta con legitimación para promover el presente juicio ya que el artículo 46, fracción IV de la *Ley Procesal*, establece que la ciudadanía, por su propio derecho, se encuentra legitimado para promover medios de impugnación en los procesos de participación ciudadana.
42. Asimismo, cuenta con interés jurídico porque la determinación de viabilidad del *proyecto impugnado*, de resultar ganador, incidiría en la esfera de derechos de la *parte actora*, en su calidad de habitante de la *Unidad Territorial*.

---

<sup>19</sup> Previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 11/2021, de la Sala Superior, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)".

43. **d) Definitividad.** No se advierte que exista un medio de impugnación que previamente deba agotarse para controvertir, vía juicio electoral, la redictaminación impugnada, de ahí que se tenga por satisfecho este requisito.
44. **e) Reparabilidad.** Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.

#### CUARTA. Planteamiento del caso

##### a. Acto controvertido

45. La *parte actora* controvierte la **redictaminación en sentido positivo** emitida por el *Órgano Dictaminador*, respecto del proyecto denominado “*MEJORANDO COMUNIDADES UNIDAS DE SAN SIMÓN*”, en la cual, en la parte que interesa, se estableció lo siguiente:

Estudio Y Análisis De La Factibilidad Y Viabilidad	
¿Cumple con la viabilidad Técnica?:	satisfactoria
Especifique	
<p>En caso de que alguno de los inmuebles a intervenir presente daños estructurales previos, no se llevará a cabo la intervención, ya que la problemática no radica en los acabados, sino en los elementos estructurales que sostienen el edificio. La ejecución de cualquier tipo de obra en estas condiciones representa un riesgo para la seguridad, toda vez que el daño estructural suele ser progresivo y puede agravarse con la intervención. Por tal motivo, la Alcaldía no podrá asumir responsabilidad ni realizar este tipo de trabajos en inmuebles que se encuentren en dichas condiciones, recomendándose en su lugar la valoración y atención por parte de especialistas en estructuras.</p>	
Estudio Y Análisis De La Factibilidad Y Viabilidad	
¿Cumple con la viabilidad Jurídica?:	si
Especifique	
<p>Desde un punto de vista legal, el proyecto es jurídicamente viable, ya que cumple con todos los requisitos establecidos por las normativas y regulaciones pertinentes. La viabilidad jurídica se garantiza mediante la evaluación y el cumplimiento de las leyes locales, minimizando riesgos legales y garantizando su sostenibilidad a largo plazo.</p>	

##### b. Agravios

46. La pretensión consiste en que este órgano jurisdiccional revoque la redictaminación impugnada, a efecto de que, se declare la inviabilidad del proyecto controvertido.

47. La causa de pedir radica en que, a decir de la *parte actora*, la redictaminación impugnada es incorrecta, al estimar que el proyecto no cumple con los requisitos de **viabilidad técnica y jurídica**, aunado a que, presuntamente, tuvo irregularidades en el proceso de votación del *Órgano Dictaminador*.
48. Para ello, expone los planteamientos que se sintetizan a continuación:
- **Incongruencia interna de la redictaminación impugnada.**
49. La actora sostiene que en la redictaminación emitida por la autoridad responsable resulta incongruente ya que la finalidad del proyecto impugnado consiste en atender inmuebles con deterioro estructural, siendo que en el estudio de **viabilidad técnica** se estableció que no se intervenirían inmuebles con daños estructurales.
50. De ahí que, a consideración de la *parte actora*, el proyecto impugnado es inviable técnicamente al existir una contradicción entre la finalidad del mismo y su posible ejecución.
- **Omisión de verificación de la titularidad jurídica de los inmuebles.**
51. La *parte actora* sostiene que el proyecto impugnado es jurídicamente inviable porque plantea la intervención de diversos inmuebles respecto de los cuales el *Órgano Dictaminador* omitió verificar el régimen de propiedad y titularidad.
- **Irregularidad en la votación del Órgano Dictaminador.**
52. La *actora* refiere que la redictaminación impugnada carece de validez al no haberse firmado por todas las personas integrantes

del *Órgano Dictaminador* ya que no se observa la firma correspondiente al “*Mando Superior de la Alcaldía 2*”, lo que, en su concepto, constituye una irregularidad no subsanada que afecta la validez del acto.

### c. Metodología de análisis

53. En cuanto a la metodología de estudio, los planteamientos se analizarán en un orden distinto al que fueron planteados, lo que no genera perjuicio para la *parte actora*, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.<sup>21</sup>
54. Por ello, en primer lugar, se analizará lo relativo a la presunta falta de firma de una de las personas integrantes del *Órgano Dictaminador*, ya que, la actora refiere que esta omisión vicia de validez el acto impugnado.
55. Posteriormente se analizará si el proyecto cumple o no con los requisitos de factibilidad previstos en la *Ley de Participación*, tales como la **viabilidad técnica, jurídica y de beneficio comunitario**.

## QUINTA. Estudio de fondo

### a. Decisión

56. En plenitud de jurisdicción, este Tribunal Electoral determina la **inviabilidad** del *proyecto impugnado* al no cumplir con el beneficio comunitario conforme a lo previsto en la *Ley de Participación*.

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

### **b. Marco normativo**

57. El presupuesto participativo<sup>22</sup> es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad.
58. Esto, con la finalidad de que sus habitantes optimicen su entorno, al proponer obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.
59. Por su parte, el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
60. Ahora bien, el Órgano Dictaminador tiene la obligación de evaluar el cumplimiento de los requisitos de los proyectos propuestos, para lo cual debe contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto social y beneficio comunitario y público.<sup>23</sup>
61. Para ello, los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda.
62. Derivado de lo anterior, deben emitir un dictamen debidamente fundado y motivado<sup>24</sup> en el que se expresen clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera,

---

<sup>22</sup> Artículos 116 y 117 de la Ley de Participación.

<sup>23</sup> De conformidad con el artículo 120, inciso d) de la Ley de Participación.

<sup>24</sup> Artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

el impacto de beneficio comunitario y público,<sup>25</sup> así como las razones por las cuales se dictaminó negativa o positivamente el proyecto.<sup>26</sup>

63. Aún cuando la *Ley de Participación* no define en qué consisten las cuestiones técnica, jurídica, ambiental y financiera, dispone algunos parámetros que los Órganos Dictaminadores deben verificar con la finalidad de determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, tales como:

- Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
- Fijar el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que se desprenda del proyecto, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, áreas declaradas como patrimonio cultural, lo anterior de conformidad con la normativa en materia de Ordenamiento Territorial, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, los Programas de Ordenamiento Territorial de las Alcaldías, los Programas Parciales, y demás legislación aplicable.

---

<sup>25</sup> En concordancia con el artículo 126 de la Ley de Participación.

<sup>26</sup> De conformidad con el artículo 127 de la Ley de Participación.

64. A su vez, la *Ley de Participación*<sup>27</sup> establece que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la Unidad Territorial donde se presentó, elementos considerados para su análisis, monto total de costo estimado, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto, así como integrantes del Órgano Dictaminador.
65. En suma, la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto, ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable, debe incluir:
- De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad: técnica, jurídica, ambiental, financiera, así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.
  - Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:
    - Las necesidades y problemas a resolver.
    - Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).
    - Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
    - La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

---

<sup>27</sup> Artículo 127 de la Ley de Participación.

**c. Caso concreto**

66. En el caso, la *parte actora* controvierte la viabilidad del *proyecto impugnado* al considerar que existen irregularidades en el proceso de votación de la redictaminación emitida por el *Órgano Dictaminador* aunado a que no cumple con la viabilidad técnica y jurídica, conforme a lo que se expondrá a continuación:

➤ **Presunta irregularidad en la votación del Órgano Dictaminador.**

67. La *parte actora* sostiene que la redictaminación del proyecto impugnado carece de validez al no haber sido suscrita por todas las personas integrantes del *Órgano Dictaminador*, en particular, al no haberse registrado el voto del campo “Mando Superior de la Alcaldía 2”, por lo que, según su dicho, se invalida la actuación colegiada del órgano.

68. El agravio es **infundado** toda vez que de la revisión a la redictaminación que obra en autos se advierte que, contrariamente a lo afirmado por la parte actora, el campo “**Votación Mando Superior Alcaldía 2**” sí registró el voto respectivo, el cual fue calificado como “**Viable**”.

69. Para evidenciar lo anterior se inserta la imagen de la redictaminación respectiva para pronta identificación:

Votación Especialista 1	Votación Especialista 2	Votación Especialista 3
Viable	Viable	Viable
Votación Especialista 4	Votación Especialista 5	Dirección De Pc
Viable	Viable	Viable
Votación Concejalia	Votación Mando Superior Alcaldía 1	Votación Mando Superior Alcaldía 2
	Viable	Viable
Sentido		
Viable		



70. Cabe señalar que la redictaminación controvertida fue ofrecida en copia simple por la propia actora en el expediente en que se actúa y la misma es coincidente con el documento visible en la Plataforma Digital de Participación Ciudadana del *Instituto Electoral*<sup>28</sup>.
71. En este sentido, de las documentales descritas se advierte que el voto correspondiente al “Mando Superior Alcaldía 2” se encuentra debidamente registrado, por lo que no existe vicio en la integración colegiada del Órgano Dictaminador.

➤ **Presunta incongruencia de la redictaminación.**

72. La *Sala Superior*<sup>29</sup> ha sostenido que toda determinación de autoridad debe cumplir con el requisito de **congruencia** interna y la externa.<sup>30</sup>
73. La **congruencia externa** consiste en la plena coincidencia entre lo resuelto por la autoridad respectiva con la controversia planteada por las partes, en tanto que la **congruencia interna**

<sup>28</sup> Visible en el enlace electrónico: <https://aplicaciones2.iecm.mx/sistema-integral-de-difusion/#/consulta-presupuesto-participativo>, el cual se hace valer como hecho notorio de conformidad con el artículo 52 de la *Ley Procesal*.

<sup>29</sup> Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<sup>30</sup> En la jurisprudencia **28/2009**, de rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”.

exige que en la determinación no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

74. Precisado lo anterior, se considera que efectivamente la autoridad responsable incurrió en una **incongruencia interna**, como se evidencia a continuación:

75. En la redictaminación controvertida, el *Órgano Dictaminador* calificó la **viabilidad técnica** como “**satisfactoria**” y estableció, de manera expresa y razonada, la siguiente condición:

*“En caso de que alguno de los inmuebles a intervenir presente daños estructurales previos, no se llevará a cabo la intervención, ya que la problemática no radica en los acabados, sino en los elementos estructurales que sostienen el edificio. La ejecución de cualquier tipo de obra en estas condiciones representa un riesgo para la seguridad... recomendándose en su lugar la valoración y atención por parte de especialistas en estructuras.”*

76. Al respecto, cabe precisar que un daño estructural es aquel que afecta el "esqueleto" de un edificio (columnas, vigas, muros de carga, cimentación), comprometiendo su estabilidad, seguridad y firmeza, con riesgo de derrumbe parcial o total, de ahí que el *Órgano Dictaminador* correctamente determinara que los inmuebles con dichos daños no serán susceptibles de ser intervenidos con el presupuesto participativo.

77. Sin embargo, esto resulta contradictorio con la propia finalidad del *proyecto impugnado* ya que su finalidad consiste en mejorar las condiciones de diversos inmuebles de la *Unidad Territorial* que “**presentan deterioro estructural derivado del paso del tiempo y la falta de mantenimiento**”.

78. Lo anterior, a partir de intervenciones de mantenimiento y de mejora (reparación de filtraciones en azoteas, **desgaste en muros, escalones en mal estado**, herrería deteriorada y deficiencia en iluminación).
79. Si bien algunas de las actividades previstas en el *proyecto impugnado* corresponden a **acabados o mejoras que no son elementos estructurales**, lo cierto es que el *proyecto impugnado* precisamente busca reparar inmuebles que tengan daños estructurales.
80. En este sentido, condicionar la implementación del *proyecto impugnado* a inmuebles que no tengan daños estructurales, cuando esa es precisamente la finalidad que busca el mismo **resulta incongruente**, lo que denota una **indebida motivación** por parte de la autoridad responsable al emitir la redictaminación controvertida.
81. Por tanto, el agravio se estima **fundado** ya que la redictaminación del *proyecto impugnado* se basó en una **indebida motivación**, porque las especificaciones que precisó el *Órgano Dictaminador* para sustentar que es **viable técnicamente, no son adecuadas**.
- **Omisión de verificación de titularidad jurídica de los inmuebles**
82. La *parte actora* sostiene que el *proyecto impugnado* carece de viabilidad jurídica ya que la finalidad del mismo consiste en el mantenimiento, mejora y reparación de acabados de algunos inmuebles de la *Unidad Territorial* respecto de los cuales no se realizó un estudio del régimen de propiedad y titularidad.

83. Ahora bien, la redictaminación impugnada calificó expresamente la viabilidad jurídica como “sí” y señaló que el proyecto “*cumple con todos los requisitos establecidos por las normativas y regulaciones pertinentes... minimizando riesgos legales y garantizando su sostenibilidad a largo plazo*”.
84. En este contexto, la actora parte de una premisa errónea al exigir un análisis exhaustivo y pormenorizado del régimen de propiedad (pública, privada, INVI, condominio, etc.) de cada uno de los inmuebles que serán objeto de intervención en caso de que el proyecto resultara ganador.
85. Ello, porque el *Órgano Dictaminador* no tiene atribución para resolver cuestiones de titularidad de las propiedades ni para realizar un estudio registral o catastral de cada predio.
86. Esto, tomando en consideración que la viabilidad jurídica en el marco del Presupuesto Participativo se limita a verificar que el proyecto no contravenga disposiciones legales, no invada competencias ni afecte bienes de conservación, áreas naturales protegidas o patrimonio cultural, conforme a los parámetros de la *Ley de Participación* y la Convocatoria respectiva.
87. La ausencia de un desglose específico sobre titularidad no actualiza omisión alguna ni vicia la redictaminación, toda vez que el *Órgano Dictaminador* cumplió con el estándar de motivación mínimo exigido.

➤ **Plenitud de jurisdicción**

88. Ante indebida fundamentación y motivación respecto al análisis técnico de la autoridad responsable, en una situación habitual, este Tribunal Electoral ordenaría al *Órgano Dictaminador* emitir

uno nuevo en el que subsane las deficiencias apuntadas; no obstante, en el caso, se estima procedente analizar la viabilidad del *proyecto impugnado* en **plenitud de jurisdicción**.

89. Ello, porque el reenvío conllevaría a un retraso en la impartición de justicia, en perjuicio tanto de la parte demandante como de la comunidad a cuya consulta podría someterse el proyecto impugnado.
90. De esta manera, dado que en el presente asunto se considera que se cuenta con elementos para resolver la situación que ha de imperar respecto a tal proyecto, este órgano jurisdiccional, **en plenitud de jurisdicción**,<sup>31</sup> —en términos del artículo 31 de la *Ley Procesal*— procede a resolver lo que en Derecho corresponde.
91. Así, este órgano jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción, considera que el *proyecto impugnado* no cumple con un verdadero **beneficio comunitario**.
92. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha dispuesto que no basta que un proyecto supere uno o varios de los rubros de viabilidad y factibilidad, sino que es necesario que supere todos, exigencia que resulta razonable, porque la selección de los proyectos que habrán de ser puestos a la consideración de la ciudadanía en la jornada consultiva, deberá ser aquellos que propongan un mejor y mayor beneficio a la comunidad, por ser uno de los objetivos

---

<sup>31</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165 del Código electoral y 31 de la Ley Procesal y la tesis LVII/2001 de rubro: “PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)” que indica que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118, Sala Superior, tesis S3EL 057/2001.

principales del presupuesto participativo, como mecanismo de participación ciudadana.

93. Así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 126 de la *Ley de Participación* los proyectos de presupuesto participativo deben ser además de viables en los rubros técnico, jurídico, ambiental y financiero, también deben cumplir con el **beneficio comunitario**, entendiéndose por ello que deben propiciar un disfrute generalizado para las personas vecinas de la *Unidad Territorial* y también se debe garantizar un acceso libre y no restringido a la colectividad.
94. De lo anterior se desprende que **no es jurídicamente admisible** que los recursos públicos del presupuesto participativo se orienten a proyectos cuyo disfrute se limite a un **sector restringido de la población**, o cuyo acceso dependa de condiciones particulares, pues ello contraviene la naturaleza colectiva del derecho reconocido en la *Constitución Local* y en la *Ley de Participación*.
95. En el caso concreto, el *proyecto impugnado* pretende mejorar las condiciones de diversos inmuebles ubicados en tres calles de la *Unidad Territorial* que presuntamente beneficiará a 450 familias.
96. En ese sentido, para determinar si el mantenimiento de ciertos inmuebles puede considerarse como un beneficio comunitario para la totalidad de las personas habitantes de la *Unidad Territorial* se debe analizar el objetivo del presupuesto participativo previsto en la *Ley de Participación*:



- a) El objetivo de presupuesto participativo es contribuir a la participación de las y los ciudadanos en los **asuntos de interés general**;
- b) La finalidad que persigue el presupuesto participativo es el **beneficio de la sociedad que integra la colectividad** de la Ciudad de México, con la aplicación del presupuesto participativo para obras y servicios, equipamiento, infraestructura urbana, prevención del delito, actividades recreativas, deportivas y culturales.
- c) Los proyectos de presupuesto participativo deben contemplar para su implementación **beneficiar a la comunidad en general**, por consiguiente, deben estar orientados a espacios destinados al uso común, en caso de ser lugares físicos, a **espacios que sean de libre acceso y no restringido a la colectividad**.
- d) Por consiguiente, para calificar con objetividad la trascendencia de un proyecto en cuanto a su impacto comunitario o en el tejido social, **no se debe partir de lo individual a lo general, sino que los proyectos deben contemplar, de origen, una transformación en un entorno de dominio común**.
- e) No es jurídicamente admisible que los recursos públicos del presupuesto participativo se orienten a proyectos cuyo disfrute se limite a un sector restringido de la población, o cuyo acceso dependa de condiciones particulares, pues ello contraviene la naturaleza colectiva del derecho reconocido en la *Constitución Local*.

97. En el caso, este Tribunal Electoral no advierte que se cumpla con el beneficio comunitario, pues las mejoras pretendidas -como lo es reparaciones en azoteas, en escalones herrería e iluminación- para inmuebles específicos no son de uso común, ya que son de uso exclusivo de cada unidad privativa, sin que pueda accederse de forma libre por cualquier habitante de la *Unidad Territorial*, o inclusive alguna persona vecina del inmueble en donde se implemente su mejora.
98. Y si bien las azoteas, pasillos y escaleras de condominios pudieran considerarse de uso común, se encuentran delimitadas por quienes habitan el inmueble respectivo, por lo que resulta claro que **no es un espacio de libre acceso**.
99. En ese sentido, la falta de beneficio colectivo en el *proyecto impugnado* implica que no se cumpla con el objetivo de generar un impacto positivo en la comunidad en su conjunto, lo que es esencial para la viabilidad de cualquier propuesta dentro del marco del presupuesto participativo.
100. Por ello, las mejoras planteadas en el *proyecto impugnado* solo afectarían a unos cuantos inmuebles lo que implica un beneficio individual, al no ser espacios con libre acceso, de ahí que no se cuente con un margen real de beneficio colectivo, y, en consecuencia, se aleja del desarrollo comunitario.
101. En consecuencia, este Tribunal Electoral determina la **inviabilidad** del proyecto **“MEJORANDO COMUNIDADES UNIDAS DE SAN SIMÓN”**, con folio **IECM/DD09/000220/27**, presentado en la Unidad Territorial San Simón Tolnáhuac, para el ejercicio del presupuesto participativo **2027**.



102. Por lo anterior, se **instruye** a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional **notificar personalmente** la presente determinación **a la persona promovente del proyecto impugnado** y por la vía que corresponda **al Instituto Electoral** para que realice el trámite que corresponda respecto a las siguientes etapas del presupuesto participativo.

103. Por lo expuesto y fundado, se

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revoca** la redictaminación en sentido positivo emitida por el Órgano Dictaminador respecto del *proyecto impugnado*.

**SEGUNDO.** En **plenitud de jurisdicción**, se determina la **inviabilidad** del proyecto “MEJORANDO COMUNIDADES UNIDAS DE SAN SIMÓN”, con folio IECM/DD09/000220/27, presentado en la Unidad Territorial San Simón Tolnáhuac, para el ejercicio del presupuesto participativo 2027.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional notificar la presente determinación a la persona promovente del proyecto impugnado y al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**NOTIFÍQUESE** conforme a derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta determinación haya causado estado.



Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ**  
**RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ**  
**CASTILLO**  
**MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO**  
**LUNAR**  
**MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ**  
**RANGEL**  
**MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO**  
**SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.